

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

www.educateparaeducar.org

305 416 0114

Lo primero por resaltar en este concepto, acerca del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, es que no es un derecho absoluto, como muchos neófitos, cándidos e inocentes ciudadanos de a pie, pueden ser inducidos al error y creer que el libre desarrollo de la personalidad, ostenta un carácter de derecho absoluto, lo cual, emerge como una aberración jurídica, solo digna de un kínder jurídico.

1

Leamos:

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-457 DE 1997**, señaló taxativa, la inexistencia de derechos absolutos, en los siguientes términos:

Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado.

En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos.

Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho, como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, **la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica.**

Leamos:

Contrario sensu, se aprecia la Jurisprudencia con efecto vinculante al caso examine:

Leamos:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO: Sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, por lo tanto, no puede ser invocado para desconocer los derechos de los otros, ni los derechos colectivos, ni para limitar la capacidad punitiva del Estado frente a comportamientos que pongan en peligro el orden social o económico o el ejercicio de los demás derechos que se reconocen a todos los ciudadanos. (Negrilla y énfasis, fuera de texto).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012.

LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, **sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico “que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica**, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. (Negrilla y énfasis, fuera de texto).

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-481 DE 1998.

*“Al interpretar el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la corte constitucional y la doctrina han entendido que: —ese derecho consagra una protección general de la capacidad que la Constitución reconoce a las personas para auto determinarse, **esto es, a darse sus propias normas y desarrollar planes propios de vida, siempre y cuando no afecten derechos de terceros”.***

CONCLUSIÓN No 01.

No existen derechos absolutos, y el libre desarrollo de la personalidad, NO es absoluto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 425 DE 1995.

PRINCIPIO DE LA UNIDAD CONSTITUCIONAL-Colisión entre normas constitucionales.

Las colisiones entre normas jurídicas de igual jerarquía constitucional deben solucionarse de forma que se logre la óptima eficacia de las mismas.

El principio de la unidad constitucional, exige la interpretación de la Constitución como un todo armónico y coherente, **al cual se opone una interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran.**

PRINCIPIO DE ARMONIZACION-Colisión entre derechos constitucionales

El ejercicio de los derechos plantea conflictos cuya solución hace necesaria la armonización concreta de las normas constitucionales enfrentadas. **El principio de armonización concreta impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro.**

De conformidad con este principio, el intérprete debe resolver las colisiones entre bienes jurídicos, de forma que se maximice la efectividad de cada uno de ellos. **La colisión de derechos no debe, por lo tanto, resolverse mediante una ponderación superficial o una prelación abstracta de uno de los bienes jurídicos en conflicto.**

Esta ponderación exige tener en cuenta los diversos bienes e intereses en juego y propender su armonización en la situación concreta, como momento previo y necesario a cualquier jerarquización o prevalencia de una norma constitucional sobre otra. El principio de armonización concreta implica, la mutua delimitación de los bienes contrapuestos, mediante la concordancia práctica de las respectivas normas constitucionales, de modo que se asegure su máxima efectividad.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-Límites al ejercicio de los derechos

En este proceso de armonización concreta de los derechos, el **principio de proporcionalidad**, que se deduce del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, juega un papel crucial.

Los límites trazados al ejercicio de los derechos, en el caso concreto, deben ser proporcionales, esto es, no deben ir más allá de lo indispensable para permitir la máxima efectividad de los derechos en pugna.

La proporcionalidad se refiere entonces a la comparación de dos variables relativas, cuyos alcances se precisan en la situación concreta, y no a la ponderación entre una variable constante o absoluta, y otras que no lo son.

La delimitación proporcional de los bienes jurídicos en conflicto, mediante su armonización en la situación concreta, se hace necesaria cuando se toma en serio la finalidad social del Estado de garantizar, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y se pretende impedir que, por la vía de la restricción injustificada de los derechos, termine por socavarse el contenido de uno o varios de ellos.

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN-Colisión entre derechos constitucionales

En el caso de colisión entre derechos constitucionales, corresponde al juez llevar a cabo la respectiva ponderación. **Mediante ésta, se busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos.**

La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad.

Negrilla y énfasis, fuera del texto.

Leamos:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-789 DE 2013.

MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

La autonomía de los colegios para adoptar sus manuales de convivencia está limitada por la Constitución, en cuanto consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se manifiesta en la libre elección de cada persona en relación con su apariencia física y sólo admite restricciones que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD-Inaplicación de las normas del manual de convivencia en lo relacionado con el corte y presentación del cabello.

(...) La Corte ha sostenido que los establecimientos educativos pueden establecer en los manuales de convivencia reglas relacionadas con la longitud del pelo, la higiene personal o la presentación de los alumnos, como se deriva de lo previsto en la Ley 115 de 1994 y en el Decreto 1860 del mismo año, siempre y cuando las mismas no afecten de forma irrazonable o desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus estudiantes.

En esta medida, los manuales de convivencia deben ser respetuosos en su contenido con el derecho que tiene cada estudiante de autodeterminarse, **por lo que sólo se podrán imponer limitaciones al libre desarrollo de la personalidad cuando las mismas tengan por objeto proteger los derechos de los demás o garantizar el orden jurídico**,¹ en aspectos directamente relacionados con el proceso de formación de los alumnos, sin que las mismas puedan convertirse en una barrera de acceso y/o permanencia en el sistema educativo o terminen lesionando el derecho a la imagen propia de sus estudiantes.

Subraya y énfasis, fuera del texto.

Como se lee, los colegios SI PUEDEN EXIGIR E IMPONER, unas limitaciones parciales, ante el tema del libre desarrollo de la personalidad, **como quiera que, se está amparando, protegiendo y preservando, los DERECHOS DE LOS MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, escolarizados, a no ser inducidos, a no ser constreñidos, a no ser coercitados, a no ser manipulados, a no ser disuadidos, por mayores de 14 años de edad.**

Adolescentes mayores de 14 años de edad, que deben respetar, los derechos de los demás y los derechos de los menores de 14 años de edad, que emergen, en especial y reforzada protección constitucional. Salvo que aparezca legislada, norma en contrario, con efecto vinculante de ley, que les otorgue a los mayores de 14 años de edad, el poder, fuero y categoría jurídica, para empujar a los menores de 14 años de edad, a someterse a imitación irracional, coerción, inducción, estímulo, constreñimiento, disuasión, o manipulación en sus formas estéticas, al interior del ámbito escolar.

Entonces, se declara taxativo que: LOS MENORES DE 14 AÑOS, TAMBIEN SON SUJETOS DE DERECHOS Y NO DEBEN SER OBJETO DE INDUCCIÓN, COERCIÓN, ESTÍMULO, DISUASIÓN, CONSTREÑIMIENTO, MANIPULACIÓN, por parte de mayores de 14 años de edad, como quiera que, coexisten con esta población que, ostenta mayor prevalencia de derechos, como población menor de 14 años de edad.

¹ Para el caso, se trata de proteger, los derechos de menores de 14 años de edad, que NO deben ser expuestos, a imitación irracional, coerción, inducción, estímulo, constreñimiento, disuasión, o manipulación en sus formas estéticas, dado que, libre, traduce que: NO ha sido coercitado, constreñido, estimulado, disuadido, manipulado, a imitar modas estéticas o patrones "personales" de otros individuos, dada su inmadurez y falta de criterio lo que, los acerca más a la imitación irracional que, a la libertad en su forma más pura de la expresión.

Es de resaltar, en el presente concepto, que quien invoca o redacta, el libre desarrollo de la personalidad, como un DERECHO ABSOLUTO, es aquel neófito que, desconoce por completo el tenor constitucional, y debe primero acudir a leer, la carta superior para luego realizar afirmaciones, puesto que, en la misma ignorancia que, repele a las normas, (artículo 09 del código civil colombiano), en esa ignorancia se puede llegar a creer que, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho ABSOLUTO, y es claro que, quien señala tal aberración jurídica, necesita conocer, la carta política y desconoce en su totalidad, la pirámide de KELSEN, en su texto y contexto, es decir, nos encontramos ante un personaje y ante un escrito que quiere posar de erudito, pero solo reproduce el saber de un absoluto neófito. En primer, lugar resaltar que, el TENOR CONSTITUCIONAL, SEÑALA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general**. Subraya y énfasis, fuera del texto.

Emerge entonces evidente que, en todos los colegios del país, privados u oficiales, prevalece y prima el interés general, la disciplina, el orden y las formas, las normas y emerge contrario y grotesco que, se reclame un DERECHO ABSOLUTO, al libre desarrollo de la personalidad, que NO consulta con los derechos de los demás, que NO consulta con los derechos de menores de 14 años de edad, y que NO consulta con las normas y las formas que, han sido construidas en comunidad, contando con la participación de los padres de familia, y de toda la comunidad en pleno, (ARTÍCULO 22 DE LEY 1620 DE 2013); **luego emerge, aberrante y ridículo, que, existan personajes que, todavía, exijan y exalten el libre desarrollo de la personalidad, como un ATRIBUTO O COMO UN DERECHO ABSOLUTO, Y DE PRIMACÍA DE LOS DERECHOS DE UN PARTICULAR, SOBRE TODA UNA COMUNIDAD, ARGUMENTO MÁS QUE, VIOLADOR DEL ARTÍCULO 01 DE LA CARTA SUPERIOR.**

De lejos, y muy de lejos, se avizora que, tal personaje, NO ha leído ni de lejos el artículo 01 de la carta política y desconoce que, PRIMA EL INTERÉS GENERAL, SOBRE EL INTERÉS DE UN SOLO PARTICULAR. Emerge grotesco, señalar que se aplique la carta política, pero a su vez, desconocer, su contenido, eso es solamente, cantinflesco.

Tales afirmaciones, que incluso se han de leer en fallos de la Corte Constitucional, igualmente, cantinflescos y absurdos, desechan, inaplican, desatienden y violan, lo indicado por la Carta Política en su artículo 01 y en su artículo 68, que, declara la aplicación coherente de la carta superior; el artículo 68 de la carta política, reclama la aplicación de la carta magna y reclama, aplicación de la pirámide de KELSEN, pero, además reclama, la imperatividad de la figura de: **HETEROGENEIDAD DE LA EDUCACIÓN.**

El que, NO ha leído el artículo 68 superior constitucional, no comprende que, el colegio NO ha elegido al padre de familia o al estudiante, sino que, ha sido el padre de familia y el acudiente, quienes han escogido y seleccionado al colegio.

Pues por coherencia, deben existir diferentes modelos de colegio, diferentes modelos de educación, para poder acudir a seleccionar y elegir, es decir, todo lo contrario a lo que, señala la Corte Inconstitucional, en su aplicación de la dictadura inconstitucional, de violación a la autonomía escolar, dado que, la Corte Inconstitucional, NO tiene porque, acudir a entronizar una dictadura inconstitucional, en la cual, todos los colegios del país, (erga omnes) se someten a la HETEROGENEIDAD, que les exige la Corte Inconstitucional, que viola, los artículos 01, 04, 13, 18, 19 y 68, para entronizar, su dictadura inconstitucional. Revisar, el artículo 68 de la carta política, en detalle.

Son los padres de familia y acudientes, quienes eligen al colegio y no los colegios, quienes eligen a sus estudiantes y acudientes; son los acudientes, padres de familia y cuidadores, quienes acuden a elegir, seleccionar, escoger el colegio de sus afinidades, como señala taxativo el artículo 68 de la carta superior, y NO es el colegio quien, elige o selecciona a sus estudiantes, como presumen algunos ciudadanos neófitos y faltos del conocimiento de la carta superior, en una completa aberración jurídica y desconocimiento de la carta política (artículo 09 de código civil colombiano); entonces, los colegios, en sus procesos, han de invocar, respeto del tenor constitucional, en su artículo 01 y artículo 68, antes que, sucumbir, ante los caprichos y exigencias de los acudientes y los padres de familia, y antes de someterse a la dictadura inconstitucional de una Corte Constitucional, que se separa de sus funciones y se convierte en dictadura, por falta de aplicación de la carta que se les dio para cuidar y que, al contrario, violan y someten.

Recuerde:

PREVALECE EL INTERÉS GENERAL, POR ENCIMA DE UN PARTICULAR, A VOCES DEL ARTÍCULO 01 DE LA CARTA POLÍTICA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 01. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general**. Subraya y énfasis, fuera del texto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá, las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza, la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Los colegios privados y oficiales, deben ser respetuosos del tenor constitucional, en su artículo 68, antes que, sucumbir, ante los caprichos y exigencias de los acudientes y los padres de familia, incluso de fallos INCONSTITUCIONALES, que emergen para brindar, supra derechos a un particular.

Fallos de tutela de la misma corte constitucional, que emergen violadores de los artículos:

**01 DE LA CARTA POLÍTICA.
04 DE LA CARTA POLÍTICA.
13 DE LA CARTA POLÍTICA.
18 DE LA CARTA POLÍTICA.
19 DE LA CARTA POLÍTICA.
68 DE LA CARTA POLÍTICA.**

Los magistrados de la corte constitucional, deben, **RESPETAR, EL PODER Y DERECHO A ELEGIR, A SELECCIONAR, A ESCOGER, QUE LES ASISTE A LOS PADRES DE FAMILIA, ACUDIENES Y CUIDADORES, y nunca acudir a constreñir, coercitar y ordenar a los colegios, a cambiar sus manuales de convivencia a través de su dictadura inconstitucional, pues nadie obliga a los padres de familia o acudientes a matricular en X o Y colegio, sino que, los padres, acuden a elegir, escoger y seleccionar. Tienen, el poder de elegir, escoger y seleccionar otro colegio de su gusto y sus exigencias personales.**

Adicional a lo anterior, la Corte Inconstitucional, NO HA LEIDO, el artículo 13 de la carta superior,

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ello, traduce que, al ser respetuosos del tenor constitucional, en su artículo 68, antes que, sucumbir y ceder, ante los caprichos y exigencias de los acudientes y los padres de familia, los colegios, deben saber y aplicar, que, **conocen que, no existen estudiantes con supra - derechos y mucho menos, estudiantes con infra derechos.**

Sino que, a voces de la carta política que, violan y vulneran en la Corte Inconstitucional, todos tienen los mismos derechos y todos se someten a las mismas exigencias y los mismos deberes, y no tienen u ostentan, los colegios, un manual de convivencia escolar, por cada estudiante, para cumplirle los caprichos a cada padre de familia, a cada estudiante, lo cual emerge ridículo.

La norma, señala es que, los colegios tienen, un manual de convivencia escolar, para todos los estudiantes. artículo 87 de ley 115 de 1994.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educandos al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.**

Adicional a lo anterior, la corte inconstitucional, NO HA LEIDO, el artículo:

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

Adicional a lo anterior, la corte inconstitucional, NO HA LEIDO, el artículo:

Ley 1620 de 2013. Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

Por el contrario:

Si la corte Inconstitucional, ha leído, los artículos y los desecha, inaplica, desatiende, y viola, se trata de que, a nombre de un solo artículo que, es el 16 de la carta política, la corte inconstitucional, está acudiendo a violar, inaplicar, y desatender, la misma carta política y la norma legislada vigente, así:

La titular del despacho, de primera instancia, acude PRESUNTAMENTE, a inaplicar, desatender, inobservar y desechar en su fallo de primera instancia, los artículos así:

01 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
04 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
13 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
18 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
19 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
68 SUPERIOR CONSTITUCIONAL. 2

06 DE LEY 1098 DE 2006.
07 DE LEY 1098 DE 2006.
08 DE LEY 1098 DE 2006.
09 DE LEY 1098 DE 2006.
10 DE LEY 1098 DE 2006.

05 NUMERAL 04 DE LEY 115 DE 1994.
87 DE LEY 115 DE 1994.

2.3.4.3 LITERAL C DEL DECRETO 1075 DE 2015.
22 NUMERAL 06 DE LEY 1620 DE 2013.

Todos los anteriores artículos de la carta política y de la norma legislada vigente, inaplicados, desatendidos, desechados y vulnerados, por la Corte Inconstitucional en Colombia; en un PRESUNTO, prevaricato por acción, prevaricato por omisión, y extralimitación de funciones, para darle prelación a una línea jurisprudencial de su propia cosecha con efecto inter-partes, y NO obiter dicta, acudiendo al “imperio de la jurisprudencia”.

CONCLUSIÓN No 02.

Los Jueces y los ciudadanos, NO ESTÁN SUJETOS AL IMPERIO DE LA JURISPRUDENCIA, SINO QUE, ESTÁN SUJETOS AL IMPERIO DE LA LEY.

EL JUEZ DE TUTELA, ESTÁ SUJETO A LA CARTA POLÍTICA, ES DECIR, A RECONOCER, LAS DOS (2) PROHIBICIONES DEL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA POLÍTICA:

CARTA POLÍTICA. ARTÍCULO 16.

Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen:

1- los derechos de los demás²

2- y el orden jurídico.³

EL JUEZ DE TUTELA, ESTÁ SUJETO AL IMPERIO DE LA LEY, y cuando exista confusión en la norma legislada vigente, tomará como segundo criterio de claridad y aplicación la jurisprudencia y no al revés.

Se somete primero a la ley vigente y después, en segundo lugar, a la jurisprudencia. Para el caso, la ley y la norma legislada vigente, acude, así:

01 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
04 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
13 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
18 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
19 SUPERIOR CONSTITUCIONAL.
68 SUPERIOR CONSTITUCIONAL. 2

06 DE LEY 1098 DE 2006.
07 DE LEY 1098 DE 2006.
08 DE LEY 1098 DE 2006.
09 DE LEY 1098 DE 2006.
10 DE LEY 1098 DE 2006.

05 NUMERAL 04 DE LEY 115 DE 1994.
87 DE LEY 115 DE 1994.

2.3.4.3 LITERAL C DEL DECRETO 1075 DE 2015.
22 NUMERAL 06 DE LEY 1620 DE 2013.

² Para el caso se trata de los derechos de los menores de 14 años de edad, que coexisten y cohabitan con mayores de 14 años, en el ámbito escolar.

³ Todos los ciudadanos estamos sometidos al **IMPERIO DE LA LEY**, y no al imperio de la jurisprudencia.

Por lo demás,

Debe el Juez de tutela, aclarar y explicar, indicar, en calidad de certeza, por qué razón jurídica o constitucional, le brinda PRIMACIA Y PRELACIÓN a sentencias de la corte y a la jurisprudencia, y lo hace, aun por encima de la norma legislada vigente, que no ha sido derogada o declarada inexecutable o condicionalmente executable, sino que, sigue absolutamente vigente y pese a ello, el juez de tutela, aplica la jurisprudencia, antes que, obedecer y aplicar, el IMPERIO DE LA LEY, es decir, debe explicar, si es que, la jurisprudencia, está por encima de la ley y la norma legal vigente o si es que, la Corte Constitucional, entre sus funciones, tiene la de legislar, a través de fallos de tutela.

Para el cierre, aclarar que, PREVALECE EL INTERÉS GENERAL, POR ENCIMA DE UN PARTICULAR, a menos que el artículo 01 de la carta política, ya no exista.

Para el cierre, aclarar que, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD NO ES UN ATRIBUTO ABSOLUTO, como lo vende la Corte Inconstitucional, y como lo copian y pegan, algunos jueces de tutela, NO ES ABSOLUTO, a menos que el artículo 16 de la carta política haya cambiado.

Para el cierre, aclarar que, TODOS LOS ESTUDIANTES, TIENEN LOS MISMOS DEBERES Y LOS MISMOS DERECHOS, a menos que el artículo 13 de la carta política, ya no exista.

Para el cierre, aclarar que, LOS PADRES DE FAMILIA, ACUDIENTES Y CUIDADORES, PUEDEN ELEGIR ENTRE VARIOS COLEGIOS, sin constreñirlos como comunidad a cambiar su manual de convivencia escolar, lo cual emerge, violando el artículo 68 de la carta política. Y emerge, violando el artículo 87 de ley 115 de 1994.

Para el cierre, aclarar que, EL ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994, sigue plenamente vigente, a menos que el Juez de tutela, indique, lo contrario.

Para el cierre, aclarar que, EL ARTÍCULO 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, sigue plenamente vigente, a menos que el Juez de tutela, indique, lo contrario.

Para el cierre, aclarar que, EL ARTÍCULO 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, sigue plenamente vigente, a menos que el Juez de tutela, indique, lo contrario.

Para el cierre, aclarar que, PREVALECE EL IMPERIO DE LA LEY y no el imperio de la jurisprudencia, a menos, que, el Juez de tutela, indique, lo contrario.

Para el cierre, aclarar que, EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD, sigue plenamente vigente, a menos que, el Juez de tutela, indique, lo contrario.

Adicional a lo anterior, ningún escrito, se debe sustentar o presentar erradamente, mostrando a los interesados y firmantes, como **ÚNICOS DEPOSITARIOS DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y ÚNICOS DEPOSITARIOS DEL ACCESO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, lo cual, es de entrada una aberración jurídica y se sale de todo contexto constitucional, jurídico, legal y convivencial, induciendo a error, a terceros, porque:

- 1- El libre desarrollo de la personalidad NO es un derecho absoluto, como pretenden imponerlo, algunos ignorantes en temeridad. Por el contrario, está taxativamente, sujeto a dos (2) condiciones que, es preciso que lean, aborden, desarrollen y practiquen: (i) NO violar, desatender, inaplicar, pisotear, vulnerar, los derechos de los demás, o los derechos de terceros, que para el caso en cuestión:

Se trata de educandos y estudiantes escolarizados, **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, con protección reforzada** y que, quien redacta el texto, de solicitud o argumentación, previamente, debe informarse de la pirámide de Kelsen, atendiendo, supremamente claro que, **NO EXISTE, norma constitucional, legal, jurídica, o estatutaria, que le brinde: aval, legitimidad, licitud, fuero, categoría o poder, a los estudiantes escolarizados y mayores de 14 años que, ya cometen infracciones de ley (artículo 139 de ley 1098 de 2006), para que, acudan a constreñir, estimular, coercitar, manipular o inducir o disuadir, a MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, a menos claro que, los invocantes, o los firmantes, aporten taxativa, la norma legal vigente, que, así lo defina de manera precisa, en contrario, generando tal aval o legitimación, como quiera que, los menores de 14 años de edad, también son sujetos de derechos.**

2- Entonces, emerge claro que, **NO SE DEBE VIOLAR, VULNERAR, VIOLENTAR, DESATENDER, INAPLICAR,** los derechos de los demás, y comprender a cabalidad expresa que, los invocantes, los firmantes, **NO** son los únicos sujetos de derechos en un plantel educativo, sino que, los **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD,** también son sujetos de derechos y en derechos de protección reforzada según la C.I.D.H. y normas internacionales de protección a la infancia.

3- Traduce, que en una ponderación proporcional, entre los derechos de los invocantes y los firmantes y los derechos de los **MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, prevalecerán siempre y sin equívoco, los derechos de la población menor de 14 años.**

Ver artículos 06, 07, 08, 09 y 10 de la ley 1098 de 2006.

Artículo 6°. Reglas de interpretación y aplicación. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará, la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

- 4- El libre desarrollo de la personalidad, NO se puede tomar, como patente de curso o carta blanca o fuero o categoría o poder, para VIOLAR, LAS NORMAS Y LAS LEYES.

Leer, atentamente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.**

Emerge entonces bizarro e irresponsable, y además temerario que, presuntamente, se acudiera si quiera, a desconocer o inaplicar, o desatender, el artículo 01 de la carta política que, señala taxativamente, que, el interés general, prima sobre el interés de un particular, emerge incomprensible, tratar presuntamente, de esquivar, tal concepto constitucional, como si se deseara, desatender, inaplicar o saltarse, las prohibiciones del artículo 16 de la carta política y que, se acudiera si quiera a desatender, los artículos 06, 07, 08, 09 y 10 de la ley 1098 de 2006, **en menoscabo de los derechos de MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, presuntamente, para otorgar supra – derechos a quienes NO los ostentan.**

12

Segundo.

Sea lo segundo, indicar, como ya se ha señalado, ante la comunidad educativa en pleno, que, NO son los directivos y los docentes, quienes construyen, adicionan, reforman, o mejoran o actualizan, el texto del manual de convivencia en su contenido; al contrario, se ha indicado que, los escritos, NO los pueden encaminar mal o dirigirlos mal, pues NO los deben dirigir a los directivos y docentes de nuestra institución educativa, y obviamente, el accionante, quejoso y libelista, quien escribe y redacta, deberá saber, que, la legislación educativa señala directo, quien, constituye, la comunidad en pleno:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 6.- COMUNIDAD EDUCATIVA. De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente Ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares.

Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.

Por lo anterior, el fallo de un Juez de tutela, NO puede y NO debe brindar órdenes a ningún rector, sino que, las ordenes de un Juez de tutela, deben dirigirse ante toda, la comunidad en pleno, a voces de los artículos 87 de ley 115 de 1994, artículo 06 de ley 115 de 1994, artículo 22 de la ley 1620 de 2013 y artículos 2.3.4.2 & 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015. Dado que, un rector y un consejo directivo, NO actualizan y NO reforman manuales, es la comunidad en pleno, artículo 06 de ley 115 de 1994. Cuando la misma Corte Constitucional, le brinda esa orden a un rector, solamente está demostrando, la barbarie de ignorantes que, están fungiendo de magistrados, que ni legislación educativa conocen y no se han leído ni de sorpresa, los artículos 17, 18, 19 21 y 22 de la ley 1620 de 2013. Una absoluta vergüenza de magistrados, es que, son...

Tercero.

Sea lo tercero, indicar, que, como debe saber, la comunidad en pleno, NO son los directivos y los docentes, quienes construyen, adiciona, reforman, actualizan, adicionan o mejoran un manual de convivencia escolar, en su contenido; al contrario, se debe indicar de manera precisa, que, los argumentos y peticiones en el tema del LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, obviamente, quien escribe y funge como invocante o tutelante, y quejoso, debe conocer, la legislación educativa en torno a los dos (2) bloques que, contiene un manual de convivencia escolar actualizado, (i) un bloque de CONSENSO, que lo conforman las obligaciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1620 de 2013.

Y entonces, dirigirá su escrito a la comunidad en pleno y el consejo directivo en pleno y asamblea de padres.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Garantizar a sus estudiantes, educadores, directivos docentes y demás personal de los establecimientos escolares el respeto a la dignidad e integridad física y moral en el marco de la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

(...)

4. Revisar y ajustar, el proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación de estudiantes anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, a la luz de los enfoques de derechos, de competencias y diferencial, acorde con la Ley General de Educación, la Ley 1098 de 2006 y las normas que las desarrollan.

(...)

6. Empezar acciones que involucren a toda la comunidad educativa en un proceso de reflexión pedagógica sobre los factores asociados a la violencia y el acoso escolar y la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos y el impacto de los mismos, incorporando conocimiento pertinente acerca del cuidado del propio cuerpo y de las relaciones con los demás, inculcando la tolerancia y el respeto mutuo.

(...)

8. Adoptar estrategias para estimular actitudes entre los miembros de la comunidad educativa que promuevan y fortalezcan la convivencia escolar, la mediación y reconciliación y la divulgación de estas experiencias exitosas.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 18. RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR O RECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, en el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la educación para la sexualidad y la prevención y de la violencia escolar. Además de las que establece normatividad vigente y que le son propias, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Liderar el comité escolar de convivencia acorde con lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

2. Incorporar en los procesos de planeación institucional el desarrollo de los componentes de prevención y de promoción, y los protocolos o procedimientos establecidos para la implementación de la ruta de atención integral para la convivencia escolar.

3. Liderar la revisión y ajuste del proyecto educativo institucional, el manual de convivencia, y el sistema institucional de evaluación anualmente, en un proceso participativo que involucre a los estudiantes y en general a la comunidad educativa, en el marco del Plan de Mejoramiento Institucional.

4. Reportar aquellos casos de acoso y violencia escolar y vulneración de derechos sexuales y reproductivos de los niños, niñas y adolescentes del establecimiento educativo, en su calidad de presidente del comité escolar de convivencia, acorde con la normatividad vigente y los protocolos definidos en la Ruta de Atención Integral y hacer seguimiento a dichos casos.

LEASE TAXATIVO: liderar, no dice elaborar, redactar o imponer.

ARTÍCULO 19. RESPONSABILIDADES DE LOS DOCENTES EN EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Además de las que establece la normatividad vigente y que le son propias, tendrán las siguientes responsabilidades:

(...)

2. Transformar las prácticas pedagógicas para contribuir a la construcción de ambientes de aprendizajes democráticos y tolerantes que, potencien la participación, la construcción colectiva de estrategias para la resolución de conflictos, el respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y moral de los estudiantes.

3. Participar de los procesos de actualización y de formación docente y de evaluación del clima escolar del establecimiento educativo.

4. Contribuir a la construcción y aplicación del manual de convivencia

LEASE TAXATIVO, CONTRIBUIR, no señala taxativo, redactar totalmente, imponer, obligar, disponer, dice, contribuir, que es sinónimo de aportar una parte o segmento de un todo.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 21. MANUAL DE CONVIVENCIA. En el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, y además de lo establecido en el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, los manuales de convivencia deben identificar nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como de posibles situaciones y conductas que atenten contra el ejercicio de sus derechos.

El manual concederá al educador el rol de orientador y mediador en situaciones que atenten contra la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos, así como funciones en la detección temprana de estas mismas situaciones, a los estudiantes, el manual les concederá un rol activo para participar en la definición de acciones para el manejo de estas situaciones, en el marco de la ruta de atención integral.

El manual de convivencia deberá incluir la ruta de atención integral y los protocolos de que trata la presente ley. Acorde con el artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el manual de convivencia define los derechos y obligaciones de los estudiantes de cada uno de los miembros de la comunidad educativa, a través de los cuales se rigen las características y condiciones de interacción y convivencia entre los mismos y señala el debido proceso que debe seguir el establecimiento educativo ante el incumplimiento del mismo.

Es una herramienta construida, evaluada y ajustada por la comunidad educativa, con la participación activa de los estudiantes y padres de familia, de obligatorio cumplimiento en los establecimientos educativos públicos y privados y es un componente esencial del proyecto educativo institucional.

El manual de que trata el presente artículo debe incorporar, además de lo anterior, las definiciones, principios y responsabilidades que establece, la presente ley, sobre los cuales se desarrollarán los factores de promoción y prevención y atención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, lo relacionado con el manual de convivencia y dará los lineamientos necesarios para que allí se incorporen las disposiciones necesarias para el manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia escolar, y los derechos humanos, sexuales y reproductivos, y para la participación de la familia, de conformidad con el artículo 22 de la presente ley.

LEY 1620 DE 2013. ARTÍCULO 22. PARTICIPACIÓN DE LA FAMILIA.

La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

1. Proveer a sus hijos espacios y ambientes en el hogar, que generen confianza, ternura, cuidado y protección de sí y de su entorno físico, social y ambiental.
2. Participar en la formulación, planeación y desarrollo de estrategias que promuevan la convivencia escolar, los derechos humanos, sexuales y reproductivos, la participación y la democracia, y el fomento de estilos de vida saludable.
3. Acompañar de forma permanente y activa a sus hijos en el proceso pedagógico que adelanta el establecimiento educativo para la convivencia y la sexualidad.
- 4. Participar en la revisión y ajuste del manual de convivencia a través de las instancias de participación definidas en el proyecto educativo institucional del establecimiento educativo.**
5. Asumir responsabilidades en actividades para el aprovechamiento del tiempo libre de sus hijos para el desarrollo de competencias ciudadanas.

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

7. Conocer y seguir la Ruta de Atención Integral cuando se presente un caso de violencia escolar, la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos o una situación que lo amerite, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el manual de convivencia del respectivo establecimiento educativo.

8. Utilizar los mecanismos legales existentes y los establecidos en la Ruta de Atención Integral a que se refiere esta ley, para restituir, los derechos de sus hijos cuando estos sean agredidos

Cuarto. El derecho a la educación, TAMPOCO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como lo pretenden establecer, algunos neófitos irresponsables, y personajes temerarios y abusivos de Secretarías de Educación certificadas, ya la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ha señalado que NO es absoluto y ha indicado de marras que:

Corte Constitucional, Sala Plena.

Sentencia C-284 de 2017

Referencia: Expediente D-11681

Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. Bogotá D.C. tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, quien la preside, Hernán Correa Cardozo (e), Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Iván Humberto Escrucería Mayolo (e.), Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e.), Alberto Rojas Ríos y José Antonio Cepeda Amaris (e.), en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA:

(...)

No obstante, lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la educación no es absoluto,

porque si bien es cierto que en cumplimiento del principio de progresividad la mejora en la calidad del sistema educativo es una de las principales responsabilidades a cargo del Estado, la sociedad y la familia; también lo es que hay lugar a algunas limitaciones justificadas en la necesidad de garantizar otros principios.

En este sentido, la Corte ha considerado que las restricciones razonables que se impongan al ejercicio del derecho a la educación estarán justificadas en la medida en que se pretenda satisfacer otros principios de carácter constitucional y no se vulneren los componentes esenciales de la Carta.

Ver también, T – 532 DE 2020. Subraya y énfasis, fuera del texto.

Quinto. NO emerge por ningún lado, ni aparece taxativo en la norma, ni tampoco se constituye como un fin de la educación que, los MAYORES DE 14 AÑOS DE EDAD, acudan a inducir, coercitar, constreñir, estimular, manipular, o disuadir, a MENORES DE 14 AÑOS de edad, para empujarlos a la imitación irracional de su estética, cabello o de sus modas.

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 5.- FINES DE LA EDUCACIÓN. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respecto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley,

a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.

5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.

7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artísticas en sus diferentes manifestaciones.

8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.

9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y de la defensa del patrimonio cultural de la Nación. Ver Decreto Nacional 1743 de 1994 Educación ambiental.

11. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y

13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

CONCLUSIÓN TRES.

A partir de lo anterior como conexo y sustento constitucional y jurídico y legal de respuesta, se tiene que, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, NO es absoluto, el derecho a la educación, TAMPOCO ES ABSOLUTO, y que los mayores de 14 años, no ostentan fuero, categoría, poder, jerarquía, licitud, para acudir a manipular, disuadir, coercitar, constreñir, inducir, a menores de 14 años de edad, a imitarlos de manera irracional e sus formas estéticas, y cabello.

Igualmente, se entiende que los manuales de convivencia escolar, a voces de los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de la ley 1620 de 2013, se construyen en COMUNIDAD, y que, es a esa COMUNIDAD, que le están violando los derechos a su autonomía, los magistrados de la corte inconstitucional.

CONCLUSIÓN CUATRO.

El padre de familia y acudiente o cuidador, selecciona, escoge y elige el colegio para su hijo, a voces del artículo 68 de la carta política,

Elegido y seleccionado el colegio, y verificado el manual de convivencia escolar, a voces del artículo 2.3.4.2 literal C del decreto 1075 de 2015; antes de la matrícula, o el día mismo de la matrícula, se entera de las normas, reglas, directrices, parámetros y obligaciones que asume:

ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994.

DECRETO 1075 DE 2015, ARTÍCULO 2.3.4.2 LITERAL C.

LEY 1620 DE 2013, ARTÍCULO 22, NUMERAL 06.

Asumido lo anterior, se acoge y se somete al manual de convivencia escolar.

Este conducto regular, debido proceso y sometimiento legítimo, legal y oportuno, a la norma legislada vigente, está siendo VIOLADO, VULNERADO, INAPLICADO, DESATENDIDO, VIOLENTADO, por los honorables magistrados de la Corte Inconstitucional, que, simplemente, inaplican y desatienden los artículos 01, 04, 13, 18, 19 y 68 de la carta política, para imponer su dictadura inconstitucional, y acuden VIOLANDO, VULNERANDO, INAPLICANDO, DESATENDIENDO, VIOLENTANDO, también los artículos legales vigentes de: ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994; DECRETO 1075 DE 2015, ARTÍCULO 2.3.4.2 LITERAL C; LEY 1620 DE 2013, ARTÍCULO 22, NUMERAL 06.

Para otorgar, supra-derechos a un particular, y violentar a toda una comunidad que, incluye a menores de 14 años de edad. Eso los convierte en una dictadura inconstitucional, o en un grupo selecto de violadores de las normas.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS FORMAL, PRECISA & CONGRUENTE DEL PRESENTE APORTE.

Todos los funcionarios públicos y servidores públicos, y ciudadanos sin excepción, estamos sujetos y debemos acogernos a lo estrictamente normado y legislado vigente; aclarado lo anterior, manifestamos que, acogiéndonos a lo legislado, es que estamos, **SOMETIDOS AL IMPERIO DE LA LEY.**

Abordemos en sana crítica y lógica, los fundamentos en los siguientes, elementos normados y vigentes, así:

Los padres de familia, acudientes y cuidadores, deben, atendiendo al artículo 68 superior constitucional, prever que, **PUEDEN ELEGIR**, la educación que quieren para sus hijos, esa potestad de elegir, otro colegio, los libera de ser sometidos a la violación de su acceso a la educación, y protege a los educandos, de quedar, desescolarizados, máxime cuando sus padres, **PUEDEN ELEGIR, EL COLEGIO QUE DESEEN**, a voces del artículo 68 constitucional:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. ARTICULO 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá, las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza, la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Y NO emerge de recibo tampoco, que acudan funcionarios públicos; jueces de la república prevaricando, magistrados de la corte inconstitucional, prevaricando y violando la constitución, y en grupo, acudir a extralimitarse en sus funciones, para violar el artículo 68 de la carta política, y para violar, los artículos 01; 04; 13; 18; 19 y 68, violando incluso el artículo 06 de la carta política y emerjan con presiones o constreñimiento, para obligar a los colegios (violando su autonomía) para obligarles, a cambiar o acondicionar el texto del manual de convivencia al capricho y a la solicitud de un solo particular, VIOLANDO LOS DERECHOS DE LA COMUNIDAD, EN GENERAL, Y VIOLANDO EL ARTÍCULO 01 CONSTITUCIONAL SUPERIOR, por supuesto violando también, la legítima autonomía escolar y educativa, dado que, se ha construido en comunidad.

Corte Constitucional, Sentencia T – 612 de 1992.

“Al momento de matricularse una persona en un Centro Educativo celebra por ese acto un Contrato de Naturaleza Civil; **un contrato es un acuerdo de voluntades para crear obligaciones.**

Adicional a lo anterior, la educación emerge constitucionalmente OBLIGATORIA, solamente desde los 05 años y hasta los 15 años de edad, según el artículo 67 superior constitucional:

CARTA POLÍTICA. ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, **que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad** y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, **por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos;** garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. Subraya y énfasis, fuera del texto.

De otro lado, los estudiantes y educandos y sus acudientes y sus padres, conocen el manual de convivencia de vieja data y además se les brinda la socialización cada año, como exige el artículo 2.3.4.2 literales A y C, del decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.4.2. DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA.

Los principales derechos de los padres de familia en relación con la educación de sus hijos son los siguientes:

a) Elegir, el tipo de educación que, de acuerdo con sus convicciones, procure el desarrollo integral de los hijos, de conformidad con la Constitución y la ley;

(...)

c) **Conocer con anticipación o en el momento de la matrícula** las características del establecimiento educativo, los principios que orientan el proyecto educativo institucional, **el manual de convivencia**, el plan de estudios, las estrategias pedagógicas básicas, el sistema de evaluación escolar y el plan de mejoramiento institucional;

(...)

De otro lado, los estudiantes y educandos y sus padres o acudientes, además de conocer el manual de convivencia de vieja data y además de que, se les brinda la socialización cada año, acorde a la norma, deben acogerse, acatar y cumplir el manual de convivencia, como exige el artículo 2.3.4.3 literal C y D, del decreto 1075 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c) **Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;**

d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

Emerge bizarro y extraño que, un acudiente, padre de familia y cuidador, acuda entonces, presuntamente, a invitar y acompañar a estudiantes y educandos, a desatender e inaplicar, violar y vulnerar, los artículos 2.3.4.2 y 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015, como norma legal vigente. O que, la misma corte inconstitucional, acuda a violar, desatender e inaplicar, la norma legislada vigente, sin acudir a abordar su constitucionalidad, exequibilidad y licitud, sino en temeraria dictadura inconstitucional, solo desechan la norma legislada vigente.

Armonioso de lo anterior, cada institución educativa, brinda a los estudiantes, la posibilidad de matricularse, y a la vez, respeta, acata y se acoge a la carta política, como norma de normas, cuando señala:

- Prevalece el interés general por encima del particular.
- El padre de familia puede escoger y elegir, la educación para sus hijos.
- El libre desarrollo de la personalidad, está sujeto y condicionado a que, NO violente o desconozca, los derechos de los demás, y que NO violente o desconozca, la ley y las normas.

Las normas, legisladas vigentes, que NO puede desconocer e inaplicar un funcionario público o un funcionario de rama judicial, invocando para ello, el libre desarrollo de la personalidad, surgen así:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 73.- PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL.

Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, **el reglamento para docentes y estudiantes** y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación.

En este último caso, estos estímulos se canalizarán exclusivamente para que implanten un proyecto educativo semejante, dirigido a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos anualmente por el Conpes Social.

PARÁGRAFO. - El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable. Ver Artículo 193 presente Ley.

NO pueden los colegios, de ninguna manera, establecer un uniforme, y una estética conexas al mismo, y acudir a hacerlo, "personalizado" para satisfacer, los caprichos de uno o de pocos estudiantes, cuando estos estudiantes, por ley, deben someterse al manual de convivencia escolar que ellos, y sus padres firmaron y aceptaron, como les ordena el artículo 2.3.4.3 literales C y D del decreto 1075 de 2015, y les ordena el artículo 87 de la ley 115 de 1994, y les ordena la ley 1620 de 2013, artículo 22 numeral 06, vigente:

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. **Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.**

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

(...)

c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

Ley 1620 de 2013. Artículo 22. Participación de la familia. La familia, como parte de la comunidad educativa, en el marco del Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, además de las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Constitución Política, en la Ley 115 de 1994, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1453 de 2011 y demás normas vigentes, deberá:

(...)

6. Cumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en el manual de convivencia y responder cuando su hijo incumple alguna de las normas allí definidas.

y, si acaso alguna autoridad de la rama judicial, o funcionario público, exige, violar, desatender, inaplicar y vulnerar, la aplicación de estas tres (3) normas legales vigentes, y acudir a violar el artículo 01 de la carta política y violar el artículo 68 de la carta política, habrá de ofrecer, su exposición de motivos suficiente para acudir, a desatender, las normas legales vigentes y desatender e inaplicar, la constitución política, porque está prevaricando.

21

Pues asumirá el funcionario público, de inmediato, las consecuencias penales de su presunto PREVARICATO, y por supuesto las consecuencias disciplinarias (*extralimitación de funciones*) por el hecho de brindar una orden o realizar una exigencia que, excede sus funciones y que no obedece a lo legislado vigente.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"El proceso educativo exige no solamente el cabal y constante ejercicio de la función docente y formativa por parte del establecimiento, sino la colaboración del propio alumno y el concurso de sus padres o acudientes. Estos tienen la obligación, prevista en el artículo 67° de la Constitución, de concurrir a la formación moral, intelectual y física del menor y del adolescente, pues "el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación".

No contribuye el padre de familia a la formación de la personalidad ni a la estructuración del carácter de su hijo cuando, so pretexto de una mal entendida protección paterna -que en realidad significa coonestar sus faltas-, obstruye la labor que adelantan los educadores cuando lo corrigen, menos todavía si ello se refleja en una actitud agresiva e irrespetuosa". Negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla Fuera del Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995.

"La función social que cumple la educación, hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; **ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo**".
Negrilla Fuera del Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

DERECHO A LA EDUCACION-. Deberes de los estudiantes /REGLAMENTO EDUCATIVO-Cumplimiento. La educación como derecho fundamental conlleva deberes del estudiante, uno de los cuales es someterse y cumplir el reglamento o las normas de comportamiento establecidas por el plantel educativo a que está vinculado. Su inobservancia permite a las autoridades escolares tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso del estudiante, para corregir situaciones que estén por fuera de la Constitución, de la ley y del ordenamiento interno del ente educativo.

DERECHO A LA EDUCACION-Responsabilidad/DERECHO A LA EDUCACION-. **El deber de los estudiantes radica, desde el punto de vista disciplinario, en respetar el reglamento y las buenas costumbres, y en el caso particular se destaca la obligación de mantener, las normas de presentación establecidas por el Colegio.**

Así como los horarios de entrada, de clases, de recreo y de salida, y el debido comportamiento y respeto por sus profesores y compañeros. El hecho de que el menor haya tenido un aceptable rendimiento académico no lo exime del cumplimiento de sus deberes de alumno. Ver: Sentencia No. T-569 de 1994.

La Corte expresamente, ha señalado que el reglamento es la base orientadora de la filosofía del Establecimiento. **En la Sentencia T-694 de 2002**, la Sala Novena de Revisión al analizar la regla de preservación de un cupo educativo por cursos aprobados, reconoció que sin este tipo de requisitos no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Así, precisó que sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas, los profesores y los padres de familia, **en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad y de la mejor formación moral, intelectual y física de los menores de Primera Infancia y Niños y Niñas.**

La Corte ha reconocido también que a partir de una lectura integral del artículo 67 de la Carta, la educación no solo es un derecho fundamental y un derecho prestacional, sino que comporta deberes correlativos, por eso ha sido denominada como un derecho-deber.

T – 240 DE 2018.

De esta manera, en la Sentencia T-323 de 1994, la Sala Tercera de Revisión al examinar una sanción impuesta a un estudiante por violar el manual de convivencia, **recordó que, si bien es cierto que la educación es un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, también lo es que el alumno no está autorizado para violar los reglamentos de las instituciones educativas.** En ese orden de ideas, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder a las obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a diversa suerte de sanciones.

Emerge bizarro y extraño que, presuntamente, se invite y se acompañe a estudiantes y educandos, a desatender e inaplicar, violar y vulnerar, las normas legales vigentes y que lo haga la misma jurisprudencia de la corte constitucional, que, violar normas, que, se han señalado taxativas, vigentes y argumentos derroteros de los manuales de convivencia escolar. Maxime cuando los mismos padres de familia, participan y aportan, cuando se les da a conocer antes de la matrícula o el día de la matrícula, y cuando se acogen a los firmado. **Artículo 87 de ley 115 de 1994. Artículo 2.3.4.3 literal C, del decreto 1075 de 2015.**

Es por eso, que se debe abordar con precisión, los postulados normativos contemplados en la Constitución Política; (38, 67 y 68) se fija el derecho de los particulares para asociarse en agremiaciones, fundar establecimientos educativos y escoger el tipo de educación que se desea para los menores de edad.

Se asume así que la educación no es normativamente homogénea, sino que refleja ideales éticos, intelectuales, filosóficos y religiosos de diversa índole que, en el marco de la Constitución y la ley, profundizan expresiones democráticas de la sociedad. Por eso, la defensa de estos derechos, les asegura a los colegios un marco de autonomía para alcanzar, los fines de la educación, pero teniendo en cuenta los principios y objetivos, misión, visión y filosofía y horizonte institucional que, orientan su proceso de formación.

La autonomía escolar, representa la capacidad, de la cual gozan, los establecimientos educativos, para tomar decisiones que fortalezcan, su proyecto educativo institucional. En ese sentido, el ordenamiento jurídico delega en los colegios, un margen de libertad y autorregulación para la prestación del servicio de educación formal, ya sea en los niveles de preescolar, básica y media, que debe respetarse por el Estado, la sociedad y la familia.

En particular, en el Decreto 1075 de 2015, que compila las normas del sector educación, se consagra que:

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo institucional.

Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo.

Su adopción debe hacerse mediante un proceso de participación de los diferentes estamentos integrantes de la comunidad educativa que comprende:

1. **La formulación y deliberación.** Su objetivo es elaborar una propuesta para satisfacer uno o varios de los contenidos previstos para el proyecto educativo. Con tal fin el Consejo Directivo convocará diferentes grupos donde participen en forma equitativa miembros de los diversos estamentos de la comunidad educativa, para que deliberen sobre las iniciativas que les sean presentadas.
2. **La adopción.** Concluido el proceso de deliberación, la propuesta será sometida a la consideración del Consejo Directivo que en consulta con el Consejo Académico procederá a revisarla y a integrar sus diferentes componentes en un todo coherente. Cuando en esta etapa surja la necesidad de introducir modificaciones o adiciones sustanciales, éstas deberán formularse por separado. Acto seguido, el Consejo Directivo procederá a adoptarlo y divulgarlo entre la comunidad educativa.
3. **Las modificaciones.** Las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa. Este procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el Consejo Académico.

Si se trata de materias relacionadas con los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 del **ARTÍCULO** anterior del presente Decreto, las propuestas de modificación que no hayan sido aceptadas por el Consejo Directivo deberán ser sometidas a una segunda votación, dentro de un plazo que permita la consulta a los estamentos representados en el Consejo y, en caso de ser respaldadas por la mayoría que fije su reglamento, se procederá a adoptarlas.

4. **La agenda del proceso.** El Consejo Directivo al convocar a la comunidad señalará las fechas límites para cada evento del proceso, dejando suficiente tiempo para la comunicación, la deliberación y la reflexión.

5. **El plan operativo.** El rector presentará al Consejo Directivo, dentro de los tres meses siguientes a la adopción del proyecto educativo institucional, el plan operativo correspondiente que contenga entre otros, las metas, estrategias, recursos y cronograma de las actividades necesarias para alcanzar los objetivos del proyecto. Periódicamente y por lo menos cada año, el plan operativo será revisado y constituirá un punto de referencia para la evaluación institucional. Deberá incluir los mecanismos necesarios para realizar ajustes al plan de estudios.

PARÁGRAFO . Las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas deberán prestar asesoría a los establecimientos educativos de su jurisdicción que así lo soliciten, en el proceso de elaboración y adopción del proyecto educativo institucional. (Decreto 1860 de 1994, artículo 15).

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.3. Obligatoriedad del proyecto educativo institucional.

Todas las instituciones educativas oficiales y privadas deben registrar en las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas en educación, los avances logrados en la construcción participativa del proyecto educativo institucional. Una vez registrados, las instituciones presentarán informes periódicos sobre los ajustes y avances obtenidos, según fechas establecidas por la secretaría de educación correspondiente. Las instituciones educativas que no procedieren así, se harán acreedoras a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

Las instituciones educativas que pretendan iniciar actividades y por tanto no tengan conformada la comunidad educativa deben presentar a la secretaría departamental o distrital, una propuesta de proyecto educativo institucional de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación Nacional. Esta propuesta será el punto de partida para la construcción por parte de la comunidad educativa del respectivo proyecto educativo institucional. A los doce meses siguientes de iniciadas las labores educativas, se registrarán en la secretaría de educación correspondiente, los avances logrados en la construcción del proyecto con el fin de obtener la licencia de funcionamiento o recibir reconocimiento oficial.

Cada secretaría de educación departamental y distrital de común acuerdo con los municipios y localidades, establecerá los mecanismos e instrumentos que considere necesarios, para el registro y seguimiento de los proyectos educativos institucionales.

Una vez registrados los avances del proyecto educativo institucional, las secretarías de educación departamental y distrital realizarán el análisis de éstos con el fin de establecer las bases para el desarrollo de las políticas educativas y los programas de apoyo, asesoría y seguimiento que se requieran.

Igualmente, organizarán un sistema de divulgación y apoyo a las experiencias sobresalientes, a las investigaciones e innovaciones que se estén llevando a cabo a través de los proyectos educativos institucionales.

En la medida que se consolide el Sistema Nacional de Información de Calidad de la Educación, las secretarías departamentales y distritales los incorporarán al Sistema. (Decreto 1860 de 1994, artículo 16, modificado por el Decreto 180 de 1997, artículo 1).

ARTÍCULO 2.3.3.1.4.4. Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

1. Las reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.
 2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.
 3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.
 4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incluir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.
 5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.
 6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.
 7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.
 8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes.
 9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación, transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.
 10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.
 11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.
 12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.
- (Decreto 1860 de 1994, artículo 17).

Reforzado por el artículo 73 y 76 a 79 de la ley 115 de 1994, vigentes.

El proyecto educativo institucional (en adelante PEI) es una expresión de la autonomía escolar. En su contenido se fijan los principios y fundamentos que orientan la acción de la comunidad educativa.

Incluye los objetivos generales del proyecto de formación, su visión y misión. Pasa por señalar las estrategias pedagógicas para cumplir con sus objetivos. Inclusive, fija el plan de estudios y los criterios para la evaluación del rendimiento académico de los estudiantes. De modo que, como consagra el decreto en mención, 1075 de 2015, “(...)

un proyecto educativo institucional (...) expresa la forma como se ha decidido alcanzar, los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio (...)”.

De tal manera que, el reglamento o manual de convivencia hace parte integrante del PEI y, en ese orden, su formulación, adopción y modificación está dentro del marco de la autonomía del establecimiento educativo. Su contenido fija las reglas mínimas que permiten el buen funcionamiento del colegio, acorde con los objetivos del PEI y la finalidad del sistema educativo. En ese orden, el Decreto 1075 de 2015, señala que el manual de convivencia debe contener:

“una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa”.

De modo que, como se ha indicado, de marras por parte de la Corte Constitucional:

“de la observancia obligatoria que haga la comunidad académica a su Manual de Convivencia, depende la materialización de aquellas políticas que buscan la formación moral, intelectual y física de los educandos de conformidad con el proyecto institucional”.

26

Estas consideraciones iniciales permiten señalar que la facultad de un colegio para fijar el PEI y, con esto, las condiciones de ingreso, promoción y pérdida del cupo por razones académicas, disciplinarias, comportamentales y estéticas, no constituyen per se una afectación del derecho a la educación del estudiante.

Esto, dado el marco de libertad que tienen los colegios para regular la prestación del servicio de educación acorde con su misión, visión y objetivos institucionales.

Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) los manuales de convivencia encuentran como límite último el respeto no sólo de los derechos fundamentales y de la Constitución en general, sino también de la concreción legal que de ellos se haga (...).

El órgano de cierre en lo Constitucional, ha considerado que una medida adoptada en el manual de convivencia, se constituye como desproporcionada cuando, por ejemplo:

- (a) representa un acto discriminatorio por razones de sexo, raza, orientación sexual, condición física o discapacidad,
- (b) afecta el núcleo del derecho al libre desarrollo de la personalidad, libertad de cultos y de conciencia,
- (c) desconoce el debido proceso, lo que implica la adopción de medidas sin el conocimiento previo de la familia y el estudiante, la oportunidad para defenderse o contradecir la determinación adoptada por la institución,
- (d) adopta mecanismos de corrección disciplinaria que afectan la dignidad del estudiante,
- (e) realiza intromisiones abusivas a la libertad de expresión, y
- (f) expulsa abruptamente al estudiante por razones económicas y disciplinarias.

Para el caso examine, en el presente asunto, NO existe una vulneración al libre desarrollo de la personalidad, con la aplicación de:

ARTÍCULO 01 DE LA CARTA POLÍTICA.
ARTÍCULO 04 DE LA CARTA POLÍTICA.
ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.
ARTÍCULO 18 DE LA CARTA POLÍTICA.
ARTÍCULO 19 DE LA CARTA POLÍTICA.
ARTÍCULO 68 DE LA CARTA POLÍTICA.

ARTÍCULO 87 DE LEY 115 DE 1994.
ARTÍCULO 2.3.4.3 LITERAL C, DECRETO 1075 DE 2015.
ARTÍCULO 22 NUMERAL 06 DE LEY 1620 DE 2013.

Y, si acaso en contrario, La corte Inconstitucional, señala otra cosa, pues debe entrar, a estudiar, analizar y declarar, si estos artículos de la carta política y de la norma legislada vigente, sucumben y pierden vigencia, o entran a exequibilidad condicionada, cuando se enfrentan al artículo 16 superior constitucional.

Incluso, no puede considerarse por fuera del escenario del debido proceso, ya que las medidas de exigencias estéticas,

- (i) Son conocidas desde tiempo atrás por los educandos matriculados y por sus padres
- (ii) son exigencias estéticas parciales y NUNCA TOTALES, de un derecho, conforme a la ponderación realizada en una balanza lógica, coherente, en sana crítica y derivada de la puesta en equilibrio de la protección de los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD.

- (iii) Son criterios valorados, y que, reposan taxativos en los manuales de convivencia escolar, conforme a los artículos 87 de ley 115 de 1994 y 2.3.4.3, literal C decreto 1075 de 2015 y ley 1620 de 2013, artículo 22 numeral 06.

Sea resaltar y denotar aquí, taxativamente que, los padres de familia, tienen unos deberes inexcusables, entre ellos, cumplir con las exigencias del manual de convivencia escolar, adicional, de asistir a las citaciones emanadas del colegio y no delegar a terceros, sino asistir, cumpliendo con la patria potestad y el deber de corresponsalía parental, para ello ver, los artículos 10, 14 y 18 de la ley 1098 de 2006.

Adicional a ello, se tiene que:

DECRETO 1075 DE 2015. ARTÍCULO 2.3.4.3. DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con la educación de sus hijos, corresponden a los padres de familia los siguientes deberes:

c) Cumplir con las obligaciones contraídas en el acto de matrícula y en el manual de convivencia, para facilitar el proceso de educativo;

d) Contribuir en la construcción de un clima de respeto, tolerancia y responsabilidad mutua que favorezca la educación de los hijos y la mejor relación entre los miembros de la comunidad educativa;

g) Acompañar el proceso educativo en cumplimiento de su responsabilidad como primeros educadores de sus hijos, para mejorar la orientación personal y el desarrollo de valores ciudadanos;

Así, pues, se trata de unas condiciones conocidas desde tiempo atrás, NO solo por el acudiente y padre de familia o cuidador, sino en general, por toda la comunidad educativa, exigencias que la población estudiantil se compromete a cumplir y los acudientes aceptan voluntariamente, artículos 2.3.4.2 y 2.3.4.3 del decreto 1075 de 2015. Y artículo 87 de ley 115 de 1994. Y artículo 22 numeral 06 de ley 1620 de 2013.

Desde esta perspectiva, la exigencia estética, o de corte de cabello o tinturas o piercings, NO ESTÁ PROSCRITA, aparece como un medio legítimo (no está constitucionalmente prohibido) a partir del cual se busca que el acudiente, padre de familia o cuidador, y en conexidad también el estudiante, cumplan con sus diversas obligaciones, conductuales, disciplinarias, comportamentales, y contractuales, en procura, precisamente, de asegurar, los objetivos del manual de convivencia y del PEI de cada institución educativa, en HETEROGENEIDAD LEGITIMA, para que el acudiente, pueda elegir y escoger, a voces del artículo 68 superior constitucional. Lo ha señalado, la misma corte constitucional, así:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-341 DE 1993:

Señaló que: “[e]l hombre -considera la Corte- debe estar preparado para vivir en armonía con sus congéneres, para someterse a la disciplina que toda comunidad supone, para asumir sus propias responsabilidades y para ejercer la libertad dentro de las normas que estructuran el orden social. “Así, pues, de ninguna manera ha de entenderse completo ni verdadero un derecho a la educación al que se despoja de estos elementos esenciales, reduciéndolo al concepto vacío de pertenencia a un establecimiento educativo.

La vinculación formal de la persona a un plantel resulta ser inútil si no está referida al contenido mismo de una formación integral que tome al individuo en las distintas dimensiones del ser humano y que se imparta con la mira puesta en la posterior inserción de aquel en el seno de la sociedad”.

“De lo dicho se concluye que, cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas, en materia académica, disciplinaria, moral y física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la Constitución desea”.

En ese orden, de ideas, las exigencias estéticas, **elegidas parcialmente**, por cada colegio privado u oficial, NO se observan inconstitucionales o proscritas, por norma legislada vigente, al contrario, se observan adecuadas para alcanzar, las cargas fijadas en cada proyecto educativo institucional, ya que existen vigentes y legítimos, los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, a no ser inducidos, coercitados, constreñidos, estimulados, disuadidos, o manipulados, por las formas estéticas de un particular, y mayores de 14 años de edad, siempre y cuando no se deriven de una decisión abrupta e injustificada, sino que emerjan como el resultado y la consecuencia de unas exigencias y medidas conocidas, pactadas y sobre las cuales, tanto el padre de familia, acudiente y cuidador, conocieron, y contaron con las diferentes oportunidades para su lectura y aprobación, durante los años lectivos previos y el tiempo previo a la matrícula, ver artículo 2.3.4.2 literal C del decreto 1075 de 2015.

En consecuencia, no resulta excesivo reclamar, requisitos y exigencias estéticas, de forma general y abstracta, para acato de los estudiantes y educandos y acato conexo de los padres de familia y acudientes y cuidadores, a que cumplan condiciones y exigencias, que a la postre son aceptadas voluntariamente, (*artículo 68 superior constitucional & artículo 87 de ley 115 de 1994*) sobre las cuales, además, se espera cumplir, con los derechos fundamentales de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, y es que NO se trata de salir con excusas baladíes e inanes de que, la ropa, el cabello, el maquillaje, los tatuajes o los piercings: “NO ESTUDIAN”, eso es un argumento ridículo, de tamaño colosal, esos son argumentos de personas absolutamente ignorantes, dado que, NO comprenden que NO se trata de cabello, piercings, tatuajes o estética al vestir, aquí se trata es de ejercer el modelo de enseñanza de la DISCIPLINA Y ACATO ESTRICTO A LAS NORMAS, LEGITMO Y VIGENTE EN EL ARTÍCULO 05 NUMERAL 04, de la ley 115 de 1994, como una de los fines de la educación en la formación de la disciplina, puesto que, educación sin reglas, normas, leyes y disciplina, ya lo dijo la corte constitucional, NO ES EDUCACIÓN, solo es un remedo de aprendizaje vacío y sin directrices sabias y sanas.

¿Cómo se le llama, la educación que NO enseña disciplina y acato estricto a las normas?

En consecuencia, se puede concluir, que la decisión y la medida adoptada por cada colegio, no puede catalogarse como desproporcionada, ya que fue adoptada, dentro del marco de autonomía que tiene cada institución educativa oficial y pública, para fijar su propio PEI y establecer, el marco de exigencias conexas al manual de convivencia y, con ello, su propia política de calidad educativa y de acato a las normas y la disciplina como ejes de su filosofía institucional, y mal hace la corte inconstitucional, al violar, pisotear y vulnerar esa autonomía escolar, y acudir a la dictadura inconstitucional, para eliminar, la HETEROGENEIDAD, que exige el artículo 68 de la carta política que, la corte inconstitucional, acude a violar.

Tampoco obedece a una exigencia parcial, o decisión que afecte de forma indebida el contenido de los derechos fundamentales o represente una terminación abrupta del proceso de formación. Menos aún, representa una decisión que, sin razón, afecte una condición específica del estudiante y desconocida por el cuerpo docente.

De modo que, constituye un límite razonable del derecho a la educación que el menor de edad y su acudiente, cumplan con deberes y exigencias, mínimas y precisas, que pasan a ser parte de los procesos administrativos, pactados entre ambas partes.

Artículo 87 de ley 115 de 1994. Finalmente, también, recordar aquello que, la corte constitucional, ha señalado en ese aspecto y conexas:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 604 DE 2007.

La Corte dispuso: “El reglamento del plantel educativo, es pues la base fundamental orientadora de la filosofía del Colegio, sin el cual no sería posible mantener un nivel de excelencia, de disciplina y de convivencia como cometidos principales de la educación. Sus preceptos son de observancia obligatoria para la comunidad académica, educandos, profesores y padres de familia en cuanto fijan las condiciones para hacer efectivo el fin supremo de la calidad de la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.

Debido proceso y autonomía escolar.

La sentencia T-671 de 2003, aseguró que: “(...) la permanencia de los educandos en el sistema educativo está condicionada a su concurso activo en la labor formativa intelectual y disciplinaria, y por ello, la falta de rendimiento, la indisciplina reiterada y la ausencia de motivación y compromiso con la instancia educativa, pueden tener la suficiente entidad como para que el alumno sea retirado del establecimiento o no sea aceptado nuevamente en el lugar donde debía responder y no lo logra por su propia causa”.

Y en una sentencia mucho más cercana, mucho más actual, y precisa, se aborda el tema de la autonomía escolar, de las instituciones y conexas, de la siguiente manera:

Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2019. Salvamento de voto. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Magistrada

Empezaré por destacar que, ni la autonomía escolar ni la universitaria son reconocidas a los miembros de la comunidad educativa. No se trata de una garantía personal en cabeza de cada uno de ellos, sino del conjunto de sujetos involucrados en el acto educativo.

Se traduce en garantías institucionales, esto es, facultades que se concretan a favor de la institución; la regulación y la autodirección de las relaciones al interior de ella, son una prerrogativa del cuerpo colegiado para orientar un proyecto de formación y no, directamente, de los estudiantes que se vinculan a él, por lo que la madurez de estos, en últimas, parecería irrelevante.

En esa medida, disiento del planteamiento de la sentencia.

11. Esta Corporación ha entendido que las instituciones educativas gozan de autonomía y las distinciones sobre sus niveles se explican en función del propósito que cumple cada tipo de establecimiento en el marco del sistema educativo, pues “por su naturaleza, origen y fines [esas esferas de autonomía] son esencialmente diversas”.

Todas las instituciones de educación tienen ciertas facultades para concretar el acto educativo a través de criterios pedagógicos y didácticos propios, que las distinguen entre sí y que responden a la pluralidad de visiones que circulan en la sociedad. Estas facultades están asociadas, en general, a la regulación de la relación entre los miembros de la comunidad académica y a la proyección institucional, mediante la fijación de valores y principios por desarrollar. Cada entidad puede disponer su propio sendero educativo en el marco de la Constitución y la ley. **Ello asegura la diversificación de la oferta educativa, que no es otra cosa que la afirmación de la libertad de pensamiento y la libertad de asociación en algunos casos.**

Sin embargo, la autonomía escolar implica un menor margen de acción que la universitaria porque el cometido de la formación en el escenario de escuelas y colegios es la formación básica, la disciplina, la regulación y la articulación entre el cuerpo, el tiempo y el espacio, como el reconocimiento de los valores sociales y los avances teóricos, como fundamentos de la socialización y del aprender a vivir juntos, en el marco de las directrices constitucionales.

Un plantel dedicado a la educación básica y media tiene facultades para fijar su proyecto educativo institucional, su manual de convivencia (como acuerdos participativos entre los miembros de la comunidad educativa -Decretos 1860 de 1994 y 180 de 1997), y de orientar la formación por impartir al tenor de lo dispuesto en la Ley 115 de 1994. No obstante, escuelas y colegios están sujetos a las directrices, recursos y disposiciones fijados por la Nación y las entidades territoriales para la prestación del servicio educativo.

A voces de lo anterior,

Mal haría, cualquier colegio, acudir a renunciar a las exigencias y deberes, para acudir a prohijar, avalar y favorecer un presunto estado de abandono (*artículo 20 numeral 1 de la ley 1098 de 2006; o incurrir, en descuido, omisión, trato negligente, maltrato infantil a voces del artículo 18 de la ley 1098 de 2006*), respecto de los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, como sujetos de derechos que NO deben estar sometidos a ser objeto de inducción, estímulo, coerción, constreñimiento y manipulación, o disuasión en imitación irracional, de parte de otros estudiantes mayores de 14 años en el ámbito escolar. Minimizando un proceder de parte de los padres de familia, acudientes y cuidadores, que, se presume cercano de la omisión, descuido, trato negligente y desidia:

Ley 1098 de 2006.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL.

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 18A. DERECHO AL BUEN TRATO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al buen trato, a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos. Este derecho comprende la protección de su integridad física, psíquica y emocional, en el contexto de los derechos de los padres o de quien ejerza la patria potestad y persona encargada de su cuidado; de criarlos y educarlos en sus valores, creencias.

PARÁGRAFO. En ningún caso serán admitidos los castigos físicos como forma de corrección ni disciplina. (Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2089 de 2021.)

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

Corolario de lo anterior, si un colegio, renuncia a exigir parcialmente, unas normas básicas de estética y de presentación personal, DEROGA EL ARTÍCULO 68 SUPERIOR CONSTITUCIONAL, Y DEROGA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY 115 DE 1994; tal yerro, les obligaría a desconocer, lo que, respecto del derecho a la educación, se tiene decantado, por la Corte Constitucional y las normas legales vigentes, es decir, se sucumbe ante la falacia de un DERECHO ABSOLUTO que no existe...

EMERGE UNA ABERRACIÓN JURÍDICA, que, tira al piso, derriba, destruye, elimina, la premisa de que, el derecho a la educación es un derecho – deber.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 002 DE 1992.

"La Educación surge como un derecho - deber que afecta a todos los que participan en esa órbita cultural respecto a los derechos fundamentales, no sólo son derechos en relación a otras personas, sino también deberes de la misma persona para consigo misma, pues la persona no sólo debe respetar el ser personal del otro, sino que también ella debe respetar su propio ser". Negrilla fuera del texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 527 DE 1995.

Que "La función social que cumple la Educación hace que dicha garantía se entienda como un derecho - deber que genera para el educador como para los educandos y para sus progenitores un conjunto de obligaciones recíprocas que no pueden sustraerse; ello implica que los Planteles Educativos puedan y deban establecer una serie de normas o reglamentos en donde se viertan las pautas de comportamiento que deben seguir las partes del proceso Educativo". Negrilla Fuera de Texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 625 DE 2013.

AUTONOMIA DE INSTITUCION EDUCATIVA-Límites. La limitación a la autonomía de las instituciones educativas se plasma, en que la reglamentación contenida en los manuales de convivencia, debe estar precedida bajo la observancia de (i) un debido proceso, (ii) de los derechos fundamentales de los educandos⁴, y (iii) en consonancia con lo establecido en la Constitución Política, así como en las leyes. Educación como un derecho – deber.

Educación como un derecho y a la vez un deber: ver, entre otras, las Sentencias T-02 de 1992 y T-612 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-341 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-92 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-56 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara, T-515/ de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-527 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-573 de 1995, M.P. Fabio Morón Díaz, T-259 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-624 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Entonces, NO es de recibo, para el presente caso, que, los padres de familia y acudientes, NO cumplan con los requisitos y las exigencias propias de cada PEI, de cada autonomía escolar, y se les tilde a los colegios de violar o vulnerar un derecho fundamental y NO absoluto a la educación, y de vulnerar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que tampoco emerge absoluto y peor aún, cuando NO emerge diferencia clara entre libre y libertino.

Libre es tomar decisiones y asumir, sus consecuencias.

4 Por lo cual, consideramos que, cada colegio, tiene que garantizar, la estricta aplicación de la normativa legal vigente, que prevalece al entrar en pugna con los argumentos de la corte inconstitucional.

Libertino, es tomar decisiones y NO asumir, consecuencias o deberes.

Cuando, emerge más que, cristalino que el artículo 68 constitucional superior, está vigente para que, el acudiente y padre de familia, pueda elegir cualquier otro colegio de su agrado y menos exigente y más flexible en términos estéticos. NO elige el colegio al acudiente o padre de familia, NO elige el colegio al estudiante, sino que, el mismo, padre de familia, elige, selecciona y escoge al colegio.

LIBRE⁵

Del lat. liber, -ëra.

Sup. irreg. libérrimo.

1. adj. Que tiene facultad para obrar o no obrar.
2. adj. Que no es esclavo.
3. adj. Que no está preso.
4. adj. Licencioso, insubordinado.
5. adj. Atrevido, desenfrenado. Es muy libre en hablar.
6. adj. Disoluto, torpe, deshonesto.
7. adj. Suelto, no sujeto.
8. adj. Dicho de un sitio o de un edificio: Que está solo y aislado y que no tiene casa contigua.
9. adj. Exento, privilegiado, dispensado. Estoy libre del voto.
10. adj. soltero.
11. adj. Independiente o no sujeto a una autoridad superior.
12. adj. Desembarazado o exento de un daño o peligro. Renta libre de penas, de cuidados.
13. adj. Que tiene esfuerzo y ánimo para hablar lo que conviene a su estado u oficio.
14. adj. Dicho de un sentido o de una parte del cuerpo: Que tiene expedito el ejercicio de sus funciones. Tiene la voz libre.
15. adj. inocente (ll libre de culpa).
16. adj. Dicho de un tiempo: Que tiene alguien al margen de sus ocupaciones habituales.
17. adj. Dicho de un espacio o de un lugar: No ocupado.
18. adj. Gram. Dicho de una unidad lingüística: Que puede presentarse de forma aislada en la oración.

por libre

1. loc. adv. Sin someterse a las costumbres establecidas. Ir, actuar, andar por libre.

⁵ <https://dle.rae.es/libre>

DESARROLLO.⁶

1. m. Acción y efecto de desarrollar o desarrollarse.
2. m. Relación entre el plato y el piñón de la bicicleta, que determina el espacio que se gana con cada pedalada.
3. m. Econ. Evolución de una economía hacia mejores niveles de vida.
4. m. Mec. Relación entre la potencia y la velocidad en las marchas de la caja de cambios de un automóvil, determinada por la disposición de los engranajes.

DESARROLLAR.⁷

desarrollar

De des- y arrollar¹.

1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.
2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.
3. tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.
4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.
5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.
6. tr. desus. desenrollar.
7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.
8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

PERSONALIDAD.⁸

personalidad

Del lat. tardío personalītas, -ātis.

1. f. Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra.
2. f. Conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Andrés es un escritor con personalidad.
3. f. Persona de relieve, que destaca en una actividad o en un ambiente social. Al acto asistieron el gobernador y otras personalidades.
4. f. Inclinação o aversión que se tiene a una persona, con preferencia o exclusión de las demás.
5. f. Dicho o escrito que se contrae a determinadas personas, en ofensa o perjuicio de las mismas.
6. f. Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio.
7. f. Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.

⁶ <https://dle.rae.es/desarrollo>

⁷ <https://dle.rae.es/desarrollar#CTvYRBI>

⁸ <https://dle.rae.es/personalidad>

8. f. Fil. Conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente.

Conjugados, los tres anteriores, la mejor y más adecuada afirmación objetiva de esa suma, sería:

LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, atributo de una persona libre que, no ha sido coaccionada, inducida, coercitada, constreñida, obligada, sujeta, a elevar sus desarrollos, aptitudes, talentos y capacidades de manera imitadora o copiosa, sino que, toma sus decisiones propias en mejora de su calidad de vida.

Para llegar a ser una persona o ser, único e irrepetible, partiendo de un constructo psicológico, dinámico de constante cambio en evolución, para ser única e irrepetible en su etapa más perfecta.⁹

Libre no es lo mismo que, libertino.

Libre es que, toma sus propias decisiones, y no ha sido coercitado, constreñido, inducido, o empujado, sino que, su atributo es la libertad en extenso. Libre traduce que, toma decisiones y asume, consecuencias.

Libertino es que, toma decisiones, propias o inducidas, o coercitado, o constreñido, pero que, NO asume, consecuencias de sus actos u omisiones. Hace su libertina voluntad.

CORTE CONSTITUCIONAL, TUTELA T – 071 DE 2016.

Al respecto, la sentencia T-098 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), sostuvo que: “Fácil es entender que lo aprendido en el hogar se proyecta necesariamente en las etapas posteriores de la vida del individuo, cuyos comportamientos y actitudes serán siempre el reflejo del conjunto de influencias por él recibidas desde la más tierna infancia.

El ambiente en medio del cual se levanta el ser humano incide de modo determinante en la estructuración de su personalidad y en la formación de su carácter. (...) [l]os valores, que dan sentido y razón a la existencia y a la actividad de la persona, no germinan espontáneamente. Se requiere que los padres los inculquen y cultiven en sus hijos, que dirijan sus actuaciones hacia ellos y que estimulen de manera”.

Subraya fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T – 435 DE 2002. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD- NO ES ABSOLUTO. El derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, pues debe armonizarse con el normal funcionamiento de las instituciones y con el ejercicio pacífico de las libertades. Ciertamente, esta Corporación ha sostenido que la escogencia de la opción de vida no puede ser entendida como un mecanismo para eludir las obligaciones sociales o de solidaridad colectiva, pues esto constituiría un abuso de los derechos propios. Se trata más bien de una potestad que permite al individuo desarrollar las alternativas propias de su identidad, la cual debe ser respetada y tolerada por la sociedad. Negrilla fuera de texto.

⁹ Definición elaborada encontrada en Wikipedia.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-491 DE 2012. LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA. Invocando apartes de los salvamentos de voto a la sentencia C-221 de 1994, sostiene que la garantía del libre desarrollo de la personalidad no es un derecho absoluto, pues está afectada por dos tipos de limitaciones, los derechos de los demás y el orden jurídico; “que son limitaciones que se le imponen al sujeto que lo ejerce por el hecho de vivir en sociedad y por ser esa sociedad una organización jurídica, es decir, exigencias de suyo exteriores al sujeto, y la limitación intrínseca a la libertad misma, que debe estar ordenada al desarrollo de la personalidad de un ser que puede buscarlo precisamente por razón de su naturaleza perfectible”. Negrilla fuera de texto.

Ahora, revisemos, lo que, señala el texto superior constitucional, para pasar del marco general a un marco particular, central y sólido.

Nuestra carta política, señala:

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran **y en la prevalencia del interés general.**

Léase taxativo, que, prevalece el interés general por encima del particular, y nunca el interés de un solo particular, sobre el interés general de toda una comunidad educativa, como lo promueven incluso, algunos jueces de la república, y magistrados de las altas cortes, que emergen, prevaricadores y violadores de la carta superior constitucional, puesto que, en sus fallos inter partes, se muestran engañando al ciudadano, con un efecto erga omnes...

Fallos inconstitucionales y groseros, que, le otorgan supra derechos a un particular, por encima de la comunidad, violando el artículo 01 superior constitucional. Violando el artículo 13 de la carta superior.

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Léase taxativo, que, TODOS somos iguales ante la ley y las normas, en los colegios, oficiales o privados, NO existen personajes o individuos, con más derechos (supra derechos) y NO existen personajes o individuos, con menos derechos (infra derechos) sino que, todos tenemos los mismos derechos, y en correlación, debemos cumplir, las mismas obligaciones. Ver artículo 15 de ley 1098 de 2006.

Traduce que, en ningún colegio, existen estudiantes o alumnos con supra derechos, o con más derechos que otros, como lo promueven algunos magistrados de las altas cortes y algunos jueces de la república que, violan el artículo 01 y 13 de la carta política. Hablan de igualdad, pero su definición bizarra de igualdad, traduce unos estudiantes que, tienen supra derechos y otros estudiantes que, tienen infra derechos.

El ejemplo en analogía es que, 499 estudiantes que, si aceptan y se someten ante el manual de convivencia escolar, acatando la norma legislada y vigente (artículo 87 de ley 115 de 1994) esos tienen infra derechos, y, por el contrario, uno, dos o tres, pocos que, NO se acogen al manual, NO se someten al manual de convivencia violando, el artículo 87 de la ley 115 de 1994, violando el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y violando el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, son premiados y ostentan supra derechos y, se les debe tutelar a favor, violando, los artículos 01, 04, 13, 18, 19 y 68 de la carta política.

Bajo esa óptica y dinámica jurídica, entonces, los defensores de la carta política, resultan ser, los primeros violadores de la carta política. Y por supuesto, violadores de la ley, porque el artículo 87 de la ley 115 de 1994, NO ha sido declarado condicionalmente exequible o declarado inexecutable y, aun así, lo violan, inaplican y desatienden magistrados de las altas cortes y jueces de la república prevaricadores.

Y todo, bajo las banderas del “libre desarrollo de la personalidad” ...

LEY 115 DE 1994. ARTÍCULO 87.- REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA.

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar, la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

Léase taxativo que, este artículo es violado y ultrajado, pisoteado e inaplicado por los magistrados de las altas cortes y algunos pocos jueces prevaricadores, que, bajo las banderas del libre desarrollo de la personalidad, le IMPONEN a toda una comunidad educativa, ceder sus derechos a no ser coercitados, constreñidos, estimulados, en nombre de los derechos de un particular. Especialmente, se violan, pisotean, desconocen e inaplican, los derechos de los MENORES DE 14 AÑOS DE EDAD, que son inducidos, coercitados, constreñidos y estimulados, disuadidos, por mayores de 14 años, a imitar o copiar o alentar, la estética de un solo particular, de un individuo que, NO desea someterse a la idea de un --- iforme, que no desea acatar, la esencia de la DISCIPLINA Y ACATO A LAS NORMAS, que es parte de la esencia de la educación de calidad. Emerge un derecho fundamental, violado en ambas vías. Ver artículo 05 numeral 04 de la ley 115 de 1994.

Uniforme, traduce: un (uno) iforme (misma forma para todos).

Entonces, NO es el piercing, NO es el tatuaje, NO es el arete, NO es el cabello...

En cambio, SI es, la noción y concepción de DISCIPLINA Y SUJECCIÓN A LAS NORMAS.

Entonces, emerge deleznable que, se promueva y se prohíje, la violación de los artículos 01, 04, 13, 18, 19 y 68 de la carta política, y la violación e inaplicación de los artículos 05 numeral 04 y artículo 87, de la ley 115 de 1994 (vigentes) y violación del artículo 2.3.4.3. literal C del decreto 1075 de 2015.

Violación del artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013; y hemos llegamos al punto de inflexión, en el cual, hay que, según esas acciones, argumentos y apreciaciones y argumentos de la Corte Inconstitucional, ordenar el cierre inmediato de los:

Colegios Militares

Colegios Católicos de Doctrina

Colegios Cristianos de Doctrina

Colegios Adventistas

Colegios Menonitas

Centros educativos, y colegios, en los cuales, SI, se exige un patrón estético de corte de cabello, cero tatuajes, cero piercings, y cero expansiones. Hay que, ordenar de inmediato su cierre y su eliminación del servicio PRIVADO de educación, en nombre del libre desarrollo de la personalidad, porque, a voces de la corte inconstitucional, estos colegios, violan el libre desarrollo de la personalidad, y no se mira la otra cara de la moneda, esa cara en la cual, la corte inconstitucional de Colombia, se convierte en una dictadura que, elimina la HETEROGENEIDAD DE LA EDUCACIÓN, y emerge atropellando la autonomía escolar de estos colegios, de milicia, de orden, de disciplina y de valores y principios, porque, acuden a exigir patrones de orden, de disciplina, de acato a las normas, y de modelos estéticos claros, precisos y puntuales. Promueve entonces, el libertinaje y la anarquía, el desorden y la indisciplina, esta corte inconstitucional, extralimitándose en sus funciones y violando la carta política que, juraron proteger.

39

O será, más bien, que estos magistrados de las altas cortes, y los jueces que, prevarican, y los secundan se han saltado de manera temeraria, grotesca, grosera y prevaricadora, la oportuna lectura del artículo 87 de la ley 115 de 1994, la lectura del artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015; y conexo de paso, en su argumentación prevaricadora, violan de paso, el artículo 68 superior.

Puesto que, el artículo 68 de la carta política, vigente, les otorga a los padres de familia, acudientes y cuidadores, un derecho correlativo de acudir a optar o elegir, el tipo de educación que desean dar a su hijo hija. Artículo violado, vulnerado, ultrajado, por aquellos, que han jurado, defenderlo...

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participara en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores.

En los establecimientos del Estado, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado¹⁰.

Léase, taxativo que, los padres de familia, acudientes y cuidadores, tienen un derecho correlativo y conexo de ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, la educación que, quieren para sus hijos, entonces NO tenemos que, cerrar, los colegios militares, los colegios católicos de Doctrina, los colegios Cristianos de Doctrina, los colegios Adventistas, los colegios Menonitas, los colegios OFICIALES Y PÚBLICOS, que exigen y que invocan unas prohibiciones parciales, (no proscritas por la carta política) de patrones estéticos, sino que, tenemos que exigir a los magistrados de la corte inconstitucional, que acudan a leer y que, acudan a respetar la norma legal vigente o a declararla inexecutable o condicionalmente executable, según sea legítimo.

Tenemos que, exigir a los jueces prevaricadores, que apliquen la ley y el IMPERIO DE LA LEY, y no el imperio de la jurisprudencia, prevaricando. Tenemos que, exigir a la corte inconstitucional, que, respete la constitución y que, respete las normas legisladas vigentes; en una verdadera hermenéutica con sentido común y sana crítica.

Si el padre de familia, acudiente o cuidador, tiene un derecho correlativo y conexo para ELEGIR, ESCOGER, SELECCIONAR, entonces, por qué razón, o por cuál, razón temeraria, abusiva, INCONSTITUCIONAL, se le exige y se le ordena a algunos colegios a través de tutela, violando su autonomía escolar, que, deben CAMBIAR SU MANUAL DE CONVIVENCIA, O ACOMODARLO O ADAPTARLO AL CAPRICHOS DE LOS ACUDIENTES Y PADRES DE FAMILIA Y CUIDADORES, o al capricho de los estudiantes y educandos, violando, los artículos 01, 04, 13, 18, 19, 68, de la carta política y violando el artículo 87 de la ley 115 de 1994, violando el artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y violando el artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, que emergen vigentes.

40

Traduce, el padre de familia, acudiente o cuidador, está en absoluta libertad y en opción de elegir, seleccionar, escoger, un colegio más flexible, más abierto, más acorde a sus necesidades y sus caprichos, más coherente con la estética que se exige en cabello, cortes, piercings, tatuajes, expansiones. Incluso elegir o escoger un colegio que NO exija uniforme, que no exija sino el pago de pensión y ya.

Emergen fallos inconstitucionales y violadores, en los que se les exige a los colegios, cambiar y modificar, al capricho del acudiente o del alumno o del estudiante, EL PEI, la misión, la visión, la filosofía y el objetivo del colegio, para “adaptarse y para rendirle culto, al libre desarrollo de la personalidad”, fallos de tutela **INCONSTITUCIONALES**, violadores de la autonomía escolar, y violadores de la misma constitución política en sus artículos 01, 04, 13, 18, 19 y 68.

Violadores de la norma legal vigente, artículo 87 de la ley 115 de 1994. Violadores, del artículo 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y violadores del artículo 22 numeral 06 de la ley 1620 de 2013, que emergen vigentes.

Ordenando, a un rector que modifique, el manual de convivencia, como si el rector construyera un manual de convivencia, violando los artículos 17, 18, 19, 21 y 22 de ley 1620 de 2013.

La carta política de Colombia, La Constitución, **NO DICE POR NINGÚN LADO**, cambiar PEI, NO dice cambiar misión, NO dice cambiar visión, NO dice cambiar requisitos o exigencias, NO dice cambiar manuales de convivencia al capricho de los estudiantes o al capricho de padres de familia, acudientes o cuidadores.

La carta política de Colombia, SI dice:

10 Nótese obligación del Estado y NO dice especial de los colegios privados.

“Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores”.

Y finalmente, tenemos al señor artículo 16 de la carta política que, miles de neófitos y cándidos, estudiantes de kínder jurídico, presuntamente, han ELEVADO A CATEGORIA DE ABSOLUTO, al tenor de fallos bizarros, temerarios e ininteligibles que, emergen incluso de la misma, corte inconstitucional, en una actuación deleznable y que, repugna a la aplicación excelsa de la norma.

CARTA POLÍTICA DE COLOMBIA. ARTÍCULO 16. *Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Léase taxativo que, los derechos de los demás, también son un límite a ese libertino desarrollo de la personalidad. Así como el orden jurídico, y se entiende que, cuando se menciona o se señala, el orden jurídico, también hace referencia a los manuales de convivencia escolar.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-386 DE 1994.

“Para la Corte es claro entonces, que la ley asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley, inmediata de la Constitución Política”. Subraya y negrilla Fuera de Texto.

41

CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA, T - 397 DE AGOSTO 19 DE 1997.

“De lo dicho se concluye que cuando el centro educativo exige del estudiante respuestas en materia académica, disciplinaria, moral o física, o cuando demanda de él unas responsabilidades propias de su estado, así como cuando impone sanciones proporcionales a las faltas que comete, siempre que desempeñe tal papel de modo razonable y sujeto al orden jurídico, no está violando los derechos fundamentales del educando sino, por el contrario, entregando a éste la calidad de educación que la constitución desea”. Negrilla fuera de texto.

También de la mano de lo anterior, recordar, y reiterar, a los padres de familia y acudientes y autoridades pertinentes que, el artículo 13 de la carta política es claro y preciso al declarar taxativamente que, **NO existen estudiantes con supra - derechos, o con más derechos que, los demás, todos los estudiantes son iguales, en cualquier colegio, mismos derechos, mismos deberes.**

Y aclarar, reiterar y señalar, que, tampoco puede la Corte Inconstitucional, violar, agredir, desconocer e inaplicar, la AUTONOMIA ESCOLAR, Y LA AUTONOMIA DE CONCIENCIA.

Lo ha dicho la misma Corte Constitucional, en la Sentencia de Sergio Urrego, T – 478 de 2015. Sentencia con efecto **ERGA OMNES**. Revisar, ese excelente y excelso:

Salvamento de Voto:

“En efecto, en virtud del ámbito de autonomía del que gozan los centros educativos, se encuentran en libertad de adoptar sus propias reglas internas y, en general, de tomar autónomamente las decisiones que afecten el desarrollo de sus funciones educativas.

2.3. *De igual manera, esto también implica un respeto por la opción ideológica del Colegio, y muchas veces por su libertad religiosa.*

En este mismo orden de ideas, existe en la Constitución, el derecho, primero, de las instituciones educativas por optar por un modelo religioso e ideológico en particular, situación que se refleja en las normas contenidas en el manual de convivencia. En segundo lugar, existe un derecho correlativo de los padres de optar por el tipo de educación que desean dar a su hijo.

3. *La corte constitucional no es competente para dar órdenes generales a los colegios, sobre el contenido de sus manuales de convivencia.*

3.1. Es necesario recordar que la Corte no debió impartir órdenes generales a los Colegios respecto de los manuales de convivencia, pues cada establecimiento educativo, en virtud de la autonomía de la cual goza, tiene la facultad de decidir sobre el contenido de sus reglas disciplinarias y de comportamiento.

SENTENCIA DE CORTE CONSTITUCIONAL, T- 478 DE 2015. Efecto Erga Omnes. Salvamento de Voto. Subraya y negrilla fuera de texto.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 366 DE 1997.

"La exigibilidad de esas reglas mínimas al alumno resulta acorde con sus propios derechos y perfectamente legítima cuando se encuentran consignadas en el Manual de Convivencia que él y sus acudientes, firman al momento de establecer, la vinculación educativa. Nadie obliga al aspirante a suscribir ese documento, pero concedida la oportunidad de estudio, si reiteradamente incumple pautas mínimas y denota desinterés o grave indisciplina puede ser tomado en cuenta como motivo de exclusión. Negrilla Fuera del Texto.

Revisado el contenido de su afirmación en coherencia con su solicitud, NO soporta un significado de vulneración a derechos fundamentales. NO encontramos aportes o soporte de sus afirmaciones, y de sus argumentos, que obedecen más al ámbito de lo subjetivo y etéreo, que a una presunta vulneración real y efectiva.

NO SE PUEDE ACCEDER A TAL SOLICITUD, pues no existe ningún tipo de aporte documental, testimonial, escrito o similar, que nos acerque a la veracidad de su afirmación, consideramos que, su afirmación es solo eso, una afirmación personalísima que, en nada representa una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales. Si la frase fuese aleve, grosera o grotesca o vulneradora, la corte constitucional, no usaría ese mismo sentido y espíritu de la norma, para describir, el argumento por ustedes los firmantes, señalado y sindicado de vulnerador. Sus apreciaciones, son meras especulaciones personalísimas.

CONCLUSIÓN FINAL:

El libre desarrollo de la personalidad, no es absoluto.

La corte inconstitucional, debe respetar, la carta política y debe respetar, la norma legislada vigente, y acogerse a sus funciones, declarar, inexecutable, o condicionalmente executable, los artículos aquí citados, pero no declarar una dictadura inconstitucional, para violar el principio de la heterogeneidad, de la educación.

Los jueces deben abstenerse de fallar, tutelas en argumentos prevaricadores, y, por el contrario, primero, deben aplicar, la carta política en sus artículos 01, 04, 13, 18 y 19 y 68; y respetar y aplicar, la norma legislada actualmente vigente, en los artículos 87 de ley 115 de 1994; artículos 2.3.4.3 literal C del decreto 1075 de 2015, y el artículo 22 numeral 06 de ley 1620 de 2013.

**De este argumento y concepto,
tome lo bueno, deseche lo malo...**

www.educateparaeducar.org



305 416 01 14